

contestación de demanda RAD: 2021-211//DTE: YOLANDA LÓPEZ///DDO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Vie 25/03/2022 1:58 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamurgas@gmail.com <abogadamurgas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
_contestación YOLANDA SBS.pdf;

Señor
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

Doctora- ADA MURGAS REDONDO

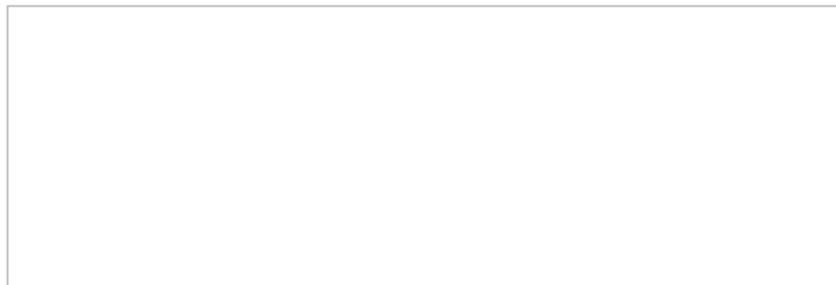
REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	0211-2021
DEMANDANTE:	YOLANDA LÓPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBÍA S.A y OTROS.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado general de la entidad demandada **SBS SEGUROS COLOMBÍA S.A.**, anexo escrito de Contestación con los respectivos anexos.

Favor acusar re

Cordialmente

--





JAIME BARÓN

ABOGADOS

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 0211-2021
DEMANDANTE: YOLANDA LÓPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBÍA S.A y OTROS.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado general de la entidad demandada **SBS SEGUROS COLOMBÍA S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga adjunto, procedo a **CONTESTAR la DEMANDA**, en los siguientes términos

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO 1o: El enunciado contiene varias afirmaciones totalmente separables, razón por la cual nos pronunciaremos de forma separada así:

- Es cierto que el vehículo de placas SMJ - 647 estaba afiliado en agosto de 2019 a la empresa COOTRANSTAME.
- Es cierto que en el lugar descrito ocurrió un accidente de tránsito entre el automotor mencionado y la motocicleta de placas PYD -12 E.
- No nos consta hacia donde se dirigía el Señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ al momento del accidente, ni tampoco cuál era su actividad previa a la ocurrencia de aquel.
- El lamentable deceso en accidente, desafortunadamente se produjo por causas precisamente imputables al fallecido.

SOBRE EL HECHO 2o: Nuevamente el enunciado contiene varias proposiciones que debemos separar a efectos de responder:

- Reiteramos que la colisión vehicular se debió exclusivamente a las muy lamentables imprudencia y negligencia del fallecido, al invadir el carril contrario.
- -Son ciertas las características, la conducción y la titularidad descritas del automotor de placas SMJ - 647.
- No nos constan las lesiones puntuales sufridas por el Sr. LÓPEZ LÓPEZ. pero debemos reiterar que no se puede imputar su causa a la participación del automotor de placas SMJ -647

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

SOBRE EL HECHO 3o: Es cierto que obra en el plenario el IPAT correspondiente, documento en el cual se confirma la hipótesis de ocurrencia a cargo del conductor de la motocicleta.

SOBRE EL HECHO 4o: Es cierto que en el Acta correspondiente se registran los dos automotores y sus posiciones finales; no obstante, ello no es la prueba que determine por cuáles carriles se desplazaban aquellos al momento del impacto; basta observar las evidencias encontradas por los funcionarios de policía en el lugar de ocurrencia del accidente, al momento de los hechos.

SOBRE EL HECHO 5o: Efectivamente es la fijación fotográfica el medio de prueba que demuestra cuáles carriles ocupaban los automotores al momento de la colisión.

SOBRE EL HECHO 6 A (SIC): No puede constarnos el contenido del Acta de Necropsia del Sr CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ.

SOBRE EL HECHO 6 (SIC): Consecuencia obligada de accidentes donde se presente muerte accidental de cualquier naturaleza, es la apertura de investigación penal; no obstante, ello no implica per se, determinación de responsabilidad alguna.

SOBRE EL HECHO 7o: No es cierto; la lamentable imprudencia debe atribuirse precisamente al fallecido, quien al mando de la motocicleta invadió el carril contrario.

SOBRE EL HECHO 8o: El enunciado contiene múltiples afirmaciones a las cuales nos referiremos por separado así:

- Se contradice la parte Actora cuando pretende desmentir el IPAT, en el cual se apoya en el hecho anterior; debemos precisar que el IPAT es uno solo, y se elabora solo una vez, cuando ocurren los eventos accidentales de que tratan esos informes.
- No nos consta si la apoderada demandante radicó petición alguna ante la Fiscalía General de la Nación.
- Sobre la especulación subjetiva que efectúa la parte actora respecto de la invasión de carril, reiteramos que ella contradice abiertamente el IPAT y las evidencias registradas el día del accidente.

SOBRE EL HECHO 9o: No puede constarnos que elementos materiales probatorios se hayan producido dentro de una investigación en la cual por obvias razones no hacemos parte; en todo caso ellos serían solo pruebas sumarias en contra de la parte demandada en el presente Proceso.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

La respuesta de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obra en el plenario, pero insistimos, la parte pasiva d este Proceso Civil, no interviene en la investigación Penal, y no ha tenido oportunidad de conocer ni controvertir prueba alguna.

SOBRE LOS HECHOS 10º, 11º y 12º: Reiteramos que no puede constarnos información alguna que haya sido recaudada dentro de una investigación penal en la cual no tenemos participación alguna; aun siendo válidamente trasladadas tales pruebas, con orden judicial legalmente expedida, se trataría de pruebas sumarias en este Proceso Civil.

No resulta de recibo otorgarle credibilidad a supuestas pruebas sumarias recaudadas sin ninguna posibilidad de contradicción por la parte adversaria.

SOBRE EL HECHO 13º: No es cierto; reiteramos que de conformidad con el IPAT y las evidencias existentes, se concluye que el lamentable accidente se debió a la conducción imprudente de la motocicleta, por parte del Sr. LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).

SOBRE EL HECHO 14º: Debido a que el enunciado contiene varias proposiciones nos referiremos de forma separada a cada una de ellas.

- Con respecto a las circunstancias que hubieran podido evitar el accidente, siendo claro delantadamente que no se trata de un hecho cumplido u ocurrido, sino de un deber ser, precisemos que ese deber objetivo de cuidado se echa de menos precisamente en la conducción de la motocicleta por parte del Sr. CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ, (Q.E.P.D.).
- No nos consta la existencia de las condiciones viales y las señales preventivas en el lugar de ocurrencia del accidente; sin embargo, si alguien las desatendió fue precisamente el Sr. LÓPEZ LÓPEZ.
- Con respecto a las fotografías obtenidas por el investigador criminalístico, no constituyen un medio de prueba eficaz, pues no son el fiel reflejo de las circunstancias de tiempo ni de modo; todo ello sin pasar por alto las circunstancias de su obtención y el aporte al presente Proceso.

SOBRE EL HECHO 15º: No se trata de un Hecho, sino de una errada apreciación subjetiva; el régimen de culpa probada requiere como lo indica la expresión, que existe una carga probatoria, carga que no se ha cumplido. Reiteramos que la violación de normas de Tránsito incluida la invasión de carril contrario, no son imputables al conductor del automotor de placas SMJ -647, sino al conductor de la motocicleta de placas PYD -12E.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

SOBRE EL HECHO 16o: Como quiera que el enunciado contiene dos proposiciones, debemos separarlas así:

- Lamentablemente es cierto que un accidente de tránsito acabó con la vida del Sr. CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) el día 6 de agosto de 2019.
- Es cierto que el precitado automotor se encontraba amparado en póliza de Seguros con cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL el día del accidente, siendo Tomadora del Seguro, la Cooperativa COOTRANSTAME, y Asegurado el propietario del vehículo.
- No obstante, dicho contrato de Seguro como es apenas obvio, debe ceñirse a las cláusulas del mismo, teniendo en cuenta sus límites de cobertura, los amparos contratados y las exclusiones a que hubiere lugar.

SOBRE LOS HECHOS 17° Y 18°: Son ciertos, efectivamente se presentó Reclamación de Seguros ante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a raíz del lamentable accidente ocurrido, Reclamación que fue objetada, pues tratándose de la Responsabilidad Civil Extracontractual, le corresponde al reclamante demostrar no sólo la ocurrencia del fatídico Hecho, sino adicionalmente la Responsabilidad del Asegurado, circunstancia esta última que no aparece acreditada aún en la hora de ahora.

SOBRE EL HECHO 19o: No nos consta ni la edad del Señor LÓPEZ LÓPEZ al momento de su fallecimiento, ni las circunstancias de índole estrictamente familiar, inherentes a tal núcleo de los demandantes.

SOBRE EL HECHO 20o: No puede constarnos ninguna dependencia económica, ni afecciones de salud al interior del grupo demandante; siendo circunstancias de su esfera privada, no están exentas de prueba.

SOBRE EL HECHO 21o: No puede constarnos la capacidad ni las actividades económicas que dicen los Actores, tenía el Sr. CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco si desarrollaba actividades societarias. Son Hechos no exentos de prueba.

-Sobre la titularidad inmobiliaria, nos sujetamos a las condiciones y circunstancias que la prueba Ad Probationem anexan los Actores.

SOBRE EL HECHO 22o: No nos consta el nivel de ingresos del fallecido Sr. LÓPEZ LÓPEZ; no obstante, se contradice la parte Actora en sus afirmaciones de ingresos y por supuesto, tiene la carga de la prueba.

SOBRE EL HECHO 23o: No nos consta la ocupación del señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, ni tampoco los estudios o cursos o capacitaciones que en vida pudo obtener.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

SOBRE EL HECHO 24o: No nos consta si al momento de su fallecimiento el Sr. LÓPEZ LÓPEZ se encontraba matriculado en algún curso.

SOBRE EL HECHO 25o: Contiene dos proposiciones absolutamente inconexas, y lo respondemos así:

De una parte, es cierto que se agotó el requisito de Procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en la fecha señalada, trámite que concluyó sin acuerdo conciliatorio.

De otra parte, aunque no constituye presupuesto a debatir, es cierto que la parte Actora confirió Poderes especiales a la señora apoderada.

SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: Debemos oponernos como quiera que, de conformidad con las evidencias recaudadas en el plenario, y especialmente en el IPAT, se concluye que la responsabilidad por la ocurrencia del accidente no recae en el conductor del vehículo de placas SMJ -647, Señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, sino en el conductor de la motocicleta, esto es el Sr. CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).

SOBRE LA SEGUNDA: Debemos oponernos como una obvia consecuencia a nuestra anterior oposición; el conductor del autobús no fue el causante del accidente de tránsito.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a tal solicitud de condena, de una parte, como consecuencia lógica a nuestras oposiciones anteriores; y de otra parte nos oponemos debido a que la liquidación del Lucro Cesante futuro no se ha efectuado partiendo de bases sólidas en cuanto a ingresos del fallecido se refiere, ni se desarrolla procedimiento matemático alguno para arribar a la suma pretendida.

Aunado a lo anterior, los estimativos de perjuicios extra patrimoniales, se apartan sustancialmente de los precedentes decantados en este sentido por la Jurisprudencia, puntualmente de la Corte Suprema de Justicia.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos rotundamente; En primer lugar, con base en nuestras anteriores oposiciones pues sin existencia de obligación principal no puede existir obligación de pagar intereses y, en segundo lugar, porque bajo ninguna perspectiva resulta viable pedir pago de intereses

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

moratorios bancarios, por la sencilla razón de que no hablamos de la existencia de obligaciones de tal naturaleza en el presente caso.

SOBRE LA QUINTA: Nos oponemos; la condena en costas y agencias en derecho, se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones de base, lo cual no parece viable en el presente caso.

2. SOBRE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.” (Subraya fuera de texto).

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, Sentencia C- 157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

En el presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que estima razonadamente en las sumas que allí menciona las compensaciones e indemnizaciones que pretende, sin embargo, en el presente caso no existen bases sólidas para estimarlos, ello acorde con los siguientes reproches:

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES

3.1.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

En el presente caso el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), el día 6 de agosto de 2019, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando invadió el carril donde se dirigía el vehículo de placas SMJ 647 afiliado a COOTRANSTAME; como quedó registrado en el informe de tránsito aportado con la demanda.

Tal como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad. (C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018).

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben materializarse tres elementos a saber: el hecho, el daño generado y el nexo de causalidad entre aquellos. Significa ello, que al existir un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la parte pasiva.

Significa lo anterior, que el accidente que afirma la parte Actora ocurrió y sobre el cual pretende variar las circunstancias de tiempo modo y lugar, claramente obedeció a la impudencia del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito -, materializándose así la culpa exclusiva de la víctima.

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, no solo a mi mandante, sino a la parte pasiva en general.

3.1.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que “*es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho*” (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Fundamenta la parte demandante, que la ocurrencia del accidente, fue el supuesto cambio de dirección en la cual se dirigía el vehículo de placas SMJ

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

647y, por ende lo que lo llevó el adelantamiento por su carril contrario, automotor conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, lo que a su juicio desencadenó la colisión del motociclista con la buseta; no obstante, sus argumentos resultan infundados, delantamente debemos precisar que no solo obra en el expediente Informe policial de accidente de tránsito, sino informe FPJ 11 y sus respectivas fotografías, que revisten de contundencia la dirección en la que se dirigía el vehículo de placas SMJ 647, así mismo con la presente se aporta el “conduce” expedido por la terminal De transporte de Bucaramanga, y guía de salid donde se puede cotejar que la buseta se dirigía desde la Ciudad de Bucaramanga hasta Pamplona, estas razones demuestran la imposibilidad de estructurar nexo causal en contra de la parte pasiva en general.

Reiteramos Señor Juez, que en nuestra primera excepción consiste en la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual impide que se configure el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Significa lo anterior que, a falta de uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo de causalidad, vano resulta endilgar tal responsabilidad al agente, y en este caso a mi mandante COOTRANSTAME S.A

3.1.3 INFUNDIDA Y DESMEDIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de mi asistida, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante futuro se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora no plasmó qué procedimientos efectuó para obtener dicho menos, desconociendo así si en verdad se acudió a lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, no se aprecia el sustento factico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas, tomando como ingreso base de cotización un monto no probado.
- La totalidad de los estimativos referentes al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación se encuentra desbordada, y, en consecuencia, alejada diametralmente de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

3.1.4 LÍMITE DE SUMA ASEGURADA.

Si eventualmente, no prospera nuestras excepciones precedentes, es pertinente advertir que dentro de la póliza expedida referenciada con el número 1001122 con vigencia desde el 13 de junio de 2019 hasta 13 de junio de 2020, en la cual aparece como tomador COOTRASTAME COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAME y asegurado Luis Antonio castro Villamizar , con base en las facultades que les permite a las partes tanto la autonomía de la voluntad como las disposiciones mercantiles, mi Mandante estableció dentro de la póliza un límite de suma asegurada, límite que desde luego marca el parámetro de sus obligaciones condicionales (todo ello sin perjuicio del Deducible Pactado).

Significa lo anterior, que en el evento de declararse responsable a nuestro Asegurado la obligación de mi Mandante, llegaría hasta el tope establecido en la póliza, el cual fue estipulado en 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento del siniestro; obligación que sería exclusivamente exigible en la modalidad de reembolso.

3.1.5 DEDUCIBLE PACTADO.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual establece: Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado (...)", nos permitimos proponer la presente excepción.

En términos generales, el deducible es la parte que se “sustraer” del pago que hace la Aseguradora por la pérdida sufrida por el Asegurado.

Tradicionalmente, en el contrato de seguros, los deducibles tienen la función de repartir el riesgo entre los Asegurados y las Aseguradoras. De esa forma, cuando ocurre una pérdida, el Asegurado paga una porción de ésta de su bolsillo, siendo esa porción lo que se conoce como deducible.

Al tenor de lo anterior, frente al caso concreto en la póliza No. 1000041 y particularmente en la cobertura de “POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS” se

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

acordó un deducible del 10% (mínimo 3.0 SMMLV) de la pérdida suma que deberá asumir el Asegurado pues es la parte del riesgo que contractualmente se estableció a su cargo.

3.1.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.2 EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA.

3.2.1 SIMULTANEO EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que el señor LÓPEZ LOPES (Q.E.P.D) y el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Doctrina ha establecido:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, tanto el señor LÓPEZ LOPES (Q.E.P.D) como el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

Significa lo anterior que, el ejecutante de una actividad peligrosa que pretenda demandar a su copartícipe o en este caso, sus familiares, tienen la carga de la prueba para demostrarle al demandado haber incurrido en culpa adicional.

4. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA

- Póliza de Seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1001122 con vigencia de 13 de junio de 2019 a 13 de junio de 2020 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
- Consulta en el sistema ADRES

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con los artículos 198 y 203 del CGP, Sírvase Señor Juez, Decretar el interrogatorio de parte:

- WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con la Facultad conferida en el Artículo 227 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Sr Juez, se me señale término para aportar Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito

4.1 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

Acorde con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** de los documentos declarativos, suscritos por las siguientes personas:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ
3. GUSTAVO LÓPEZ VELZCO

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

4. OLGA ROCIO LÓPEZ
5. NESTOR LÓPEZ
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez citar a declarar testimonialmente a:

JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocésal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citada.

NELSON GAMBOA GONZALEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocésal, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

GUSTAVO LÓPEZ VELAZCO, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocésal

OLGA ROCIO LÓPEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocésal.

NESTOR LÓPEZ JAIMES quien declarará sobre el documento declarativo y/o certificación laboral y los rubros allí dispuestos, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA quien declarará sobre el documento declarativo, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

Como quiera que los testigos fueron suscriptores de documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea la parte actora quien debe tener la carga de hacer concurrir a la testigo, para la práctica de dicha prueba, pues el suscrito desconoce su lugar de ubicación.

COMPARECENCIA DE PERITOS

Comendidamente solicitamos la comparecencia del señor perito que efectuó el denominado “informe” JORGE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 234 ibídem.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

2. ANEXOS

- Copia del poder conferido a favor de la suscrita
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

3. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702, en la Ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

C.C. 91.209.135 de B/manga

T.P. 34335 C.S.J

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

POLIZA No. 1001122	ANEXO No. 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: COOTRANSTAME COOPETATIVA DE TRANSPORTE DE TAME		NIT: 8920994211				
DIRECCION: CALLE 14 CON CARRERA 13 ESQUINA	TELEFONO: 8885316	CIUDAD: TAME	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: VILLAMIZAR CASTRO LUIS ANTONIO		CC: 17221228				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
07/JUNIO/2019	13/JUNIO/2019	13/JUNIO/2020	365	13/JUNIO/2019	13/JUNIO/2020	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No 32 CODIGO: 03703016	MARCA: HINO	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X	CLASE BUS/BUSETA/MICROBUS VIN:
MODELO: 2015 PLACAS: SMJ647	MOTOR: J05ETY10469 SERVICIO: INTERMUNICIPAL	CHASIS: 9F3FC9JLTFXX10168 JURISDICCION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 82.911.600 = 100 SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 82.911.600 = 100 SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 165.823.200 = 200 SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:			
EXCLUSIONES: SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1.455.000,00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 13/07/2019	BASE IMPONIBLE (19% 1455000), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 276.450,00
	TOTAL PRIMA: 1.731.450,00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 08, Oficina 502
E-mail: defensor@sbsseguros.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095936509
NOMBRES	CARLOS JAVIER
APELLIDOS	LOPEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	TONA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	11/12/1996	05/08/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/16/2022 16:18:07 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/04/14 HORA: 8:35:50
9372817

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WMA118D82F

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 27 DE 2020
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-127105-04 DEL 2005/11/02
NOMBRE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
NIT: 860037707-9

DIRECCION COMERCIAL: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176
OFICINA 539 TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
TELEFONO2: 3213439045
TELEFONO3: 6799966
EMAIL : notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176 OFICINA 539
TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
TELEFONO2: 6799966
TELEFONO3: 6799966
EMAIL : notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1647 DEL 06/07/1973, OTORGADA EN LA NOTARIA UNDECIMA DE BOGOTA, D.E., INSCRITA EN ESTA CA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

MARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29821 DEL LIBRO VI, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.107 DEL 2001/10/29, OTORGADA EN LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29833 DEL LIBRO VI, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", POR EL DE: "A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.", PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA: A.I.G. GENERALES S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.971 DEL 27/07/2009, OTORGADA EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 31/07/2009, BAJO EL NO. 36199 DEL LIBRO VI, CONSTA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL A: "CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PO DRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3.290 DEL 26/10/2012, DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2012, BAJO EL NRO. 41877, DEL LIBRO VI, CONSTA: MODIFICACION DE DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE FECHA 2017/08/04, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2840 DE FECHA 2017/08/17, OTORGADAS EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/06, BAJO EL NO. 50922 DEL LIBRO 6, CONSTA: MODIFICACION DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRÁ USAR LAS SIGLAS: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 210 DE 2005/07/28 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02 BAJO EL No 29837 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
3384	2002/11/28	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
2824	1999/10/08	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
689	1995/04/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
4599	1999/12/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3107	2001/10/29	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
965	1999/04/16	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1589	1991/07/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
785	1982/07/16	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3860	1999/12/30	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
2850	1979/06/25	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1447	2003/05/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

ESCRIT. PUBLICA
 6753 1992/12/30 NOTARIA 36 BOGOTA D.C. 2005/11/02
 ESCRIT. PUBLICA
 1954 1990/09/20 NOTARIA 24 BOGOTA D.C. 2005/11/02
 ESCRIT. PUBLICA
 3086 1988/09/19 NOTARIA 36 BOGOTA D.C. 2005/11/02
 ESCRIT. PUBLICA
 1971 2009/07/27 NOTARIA 11 BOGOTA D.C. 2009/07/31

 3.290 2012/10/26 NOTARIA 11 BOGOTA D.C. 2012/12/10
 ESCRIT. PUBLICA
 2840 2017/08/17 NOTARIA 11 BOGOTA D.C. 2017/09/06
 ESCRIT. PUBLICA
 2692 2017/08/04 NOTARIA 11 BOGOTA D.C. 2017/09/06

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 273 DE 2010/03/19 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/04/16 BAJO EL No 37218 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 GERENTE D¿SILVA URIBE ZORAYDA
 DOC. IDENT. C.C. 63357064

QUE POR ACTA No 359 DE 2016/03/30 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/04 BAJO EL No 48349 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 REP. LEGAL SUPLENTE PACHECO ROJAS JENNY ALEXANDRA
 DOC. IDENT. C.C. 63533699

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4047 DE FECHA 2015/11/06 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/11/11, BAJO EL NO. 47359 DEL LIBRO 6, CONSTA: OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.209.135 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34335 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS. D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER A DECLARAR Y ASISTIR A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON. ASI MISMO SE REITEERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR. F) QUE IGUALMENTE EL PODER GENERAL OTORGADO INCLUYE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. G) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON REPRESENTA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 101 (CIENTO UNO) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2.001, ART. 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA. I) ASI MISMO EL PRESENTE MANDATO COMPRENDE LA FACULTAD PARA DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. J) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3656 DE FECHA 2017/10/19 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/11/02, BAJO EL NO. 51168 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL AL DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.209.135 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34.335 DEL C.S.J., PARA QUE REPRESENTA LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTO. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICION DE DOCUMENTOS; CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACION DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON. ASI MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA; Y I) DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6513 REASEGUROS.

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ALEXANDER CORREA NIÑO Y OTRO

CONTRA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN EL SECTOR NATURAL ECOPARQUE EMPRESARIAL, KM. 2-176, OFICINA 539, TORRE 2 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

OFICIO No 619 DEL 2018/02/15 INSCR 2018/05/08 DEMANDA

C E R T I F I C A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2006/05/24

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/04/14 08:35:50 - REFERENCIA OPERACION 9372817

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

